



***Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba  
(2017) “A. A.J. y otros p.ss.aa s/abuso de autoridad – recurso de  
casación, Córdoba, Argentina.***

**Autor: Francisco Acosta**

**DNI: 38.885.442**

**Legajo: ABG10534**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Carrera: Abogacía**

**Institución académica: Universidad Empresarial Siglo 21**

**Opción de trabajo: Comentario a fallo**

**Tema elegido: Derecho Ambiental**

**SUMARIO:** I.-Introducción. II.–Aspectos Procesales. II.i–Reconstrucción de la premisa fáctica. II.ii–Historia Procesal. II.iii–Resolución del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. III.–Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*. IV.–Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. V.–Postura del Autor. VI.–Conclusión. VII.–Bibliografía consultada.

### **I.- Introducción**

El objetivo que tiene el presente trabajo, es el de realizar un análisis sobre el Derecho Ambiental con inclinación a un proceso penal, debido a un supuesto de Abuso de Autoridad por parte de funcionarios públicos. El mismo se referencia con el siguiente fallo jurisprudencial: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal con fecha 15 de septiembre de 2017. *A., A.J. y otros p.ss.aa. s/ abuso de autoridad – recurso de casación.*<sup>1</sup>

En primer lugar, la importancia del fallo radica en que el mismo se desprende de una resolución dictada por un *Máximo Tribunal de Justicia Provincial*, en este caso, de la Provincia de Córdoba. Posee relevancia en su análisis en virtud de que la decisión expedida por el *Honorable Máximo Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba*, puede ser utilizada a futuro como un precedente en casos similares. Debido a que la interpretación que realice el juez tendrá como efecto el ingreso al proceso como querellantes particulares, junto con todas las funciones que se le atribuyen a tal institución, o la exclusión del mismo.

Se trata de un conjunto de vecinos que se vieron afectados por la ejecución de un emprendimiento turístico dentro de un bosque nativo. A raíz de ello solicitaron, mediante recurso de casación, ingresar al proceso de investigación como querellantes particulares. Esta investigación tiene como finalidad determinar si los funcionarios públicos que autorizaron la ejecución -del proyecto turístico en cuestión-, tuvieron responsabilidad dado que se infringió una legislación ambiental que impedía su realización.

Se detecta en este caso un *problema lingüístico* visto que la cuestión del problema se halla en que el Máximo Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba tiene el deber de resolver, si el conjunto de vecinos nombrado anteriormente, reúne los

---

<sup>1</sup> T.S. J, “A., A.J. y otros p.ss.aa. s/abuso de autoridad, 2017, Provincia de Córdoba.

requisitos legales para ser comprendidos como *ofendidos* o *afectados* penalmente e ingresarlos al proceso de investigación. Por lo tanto, la interpretación que sostenga el juez determinará la admisión como querellantes particulares o su exención.

A continuación, el presente trabajo se compone de la siguiente manera, en primer lugar, se hace mención a los *hechos* que fueron motivo de la causa y de la historia procesal. Luego se expresará la decisión del Tribunal Superior de Justicia a partir de sus justificaciones legislativas. Posteriormente se refleja la conceptualización del tema analizado mediante los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. Por último y para concluir con el trabajo, el autor expondrá su punto de vista y conclusión del análisis.

## **II.- Aspectos Procesales**

### **II.i- Reconstrucción de la premisa fáctica**

Al verse afectados por la ejecución de un emprendimiento turístico, un grupo de vecinos de las localidades de Agua de Oro, Cerro Azul y El Manzano –ubicadas en el área de *Sierras Chicas* en la Provincia de Córdoba-, solicitaron constituirse como querellantes particulares en la investigación de un proceso penal. El proyecto denominado *Emprendimiento inmobiliario turístico de Villa Candonga* se llevaría adelante en el marco de un bosque nativo determinado como *zona roja* de acuerdo a la Ley 9.814 de *Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia de Córdoba* y, además vulneraba lo expuesto en la Ley 26.331 que refiere a *Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos*.

A raíz de lo anteriormente expuesto, se inicia una causa penal en donde el Ex Secretario de Ambiente de la Provincia y demás funcionarios de la misma área son imputados por presunto abuso de autoridad. Lo que se investiga en la causa es saber si los imputados aprobaron el aviso de proyecto y estudio de impacto de ambiental presentado por la empresa TICUPIL S.A, para la autorización del proyecto inmobiliario.

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba –en su Sala Penal-, admitió la petición de los vecinos afectados, anulando de esta manera la decisión tomada anteriormente por la Cámara de Acusaciones que rechazaba el recurso de apelación y confirmaba la decisión expedida por el Juez de Control de no considerarlos querellantes particulares.

## II.ii- Reconstrucción de la historia procesal

Como primera medida con fecha 27 de junio de 2016, el Sr. Fiscal de Instrucción de lo Penal Económico de Primera Nominación de la Ciudad de Córdoba resolvió tener a los vecinos afectados en carácter de querellantes particulares. A partir de ello los defensores del imputado interpusieron oposición, solicitando la exclusión de los mismos como querellantes particulares. A raíz de tal pedido el Sr. Juez de Control hizo lugar a la exclusión solicitada, por considerarlos ajenos y extraños al proceso.

Frente a esta medida los peticionantes impulsan un recurso de apelación en contra de la decisión, argumentando que la misma los agravia al entender que no son ni penalmente ofendidos ni afectados.

Por Auto N° 60 dictado el 22 de febrero de 2017, la Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba resolvió rechazar el recurso de apelación por resultar sustancialmente improcedente.

Finalmente, el grupo de vecinos, con su patrocinio letrado, interponen recurso de casación en contra de la resolución anteriormente nombrada (Auto N°60). Recuerdan que el Sr. Fiscal de Instrucción en lo Penal Económico de Primera Nominación de la Ciudad de Córdoba resolvió otorgarles participación como querellantes particulares.

El Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de su Sala Penal, resuelve: hacer lugar al recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, anular el Auto N° 60 dictado por la Cámara de Acusación de la Ciudad de Córdoba que rechazara el recurso de apelación y, de esta manera, confirmó la decisión del Sr. Fiscal de Instrucción en lo Penal Económico al comienzo del proceso.

## II.iii- Resolución del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba declaró admisible el recurso de casación interpuesto contra el Auto N°60 de la Cámara de Acusación de la Ciudad de Córdoba y dejó sin efecto el recurso de apelación.

### **III.- Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi***

El Tribunal Superior de Justicia (TSJ, en adelante) declaró admisible de manera UNÁNIME el recurso de casación interpuesto. El Tribunal estaba compuesto por Aída Tarditti; María M. Cáceres de Bollatti y Luis E. Rubio.

Manifiestan que el derecho a la jurisdicción y el derecho a la tutela judicial efectiva son derechos de raigambre constitucional, mencionando entre ellos a los Arts. N° 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y corresponden, entre otros, a la víctima del delito.

El T.S.J habiendo dado lugar al recurso -previo acontecer el análisis de saber si correspondía o no lo referido a la pertinencia o requisitos procesales de tal recurso interpuesto (impugnabilidad objetiva y subjetiva)-, se insertó en el fondo de la cuestión, es decir, en lo sustancial.

En primer lugar, interpretó que los pretensos querellantes *no son ofendidos penalmente o víctimas directas*. De acuerdo a ello y a lo reflejado en el Art. 43 de la C.N considera que pueden ser calificados como *afectados* para ingresar a un proceso penal y, aclara además que, pese a que se involucren intereses de incidencia colectiva, los pretensos aparecen “tocados, interesados, concernidos, vinculados, por los efectos de los actos y omisiones lesivos”. Aclaran también que los mismos no son parte de ninguna Asociación Intermedia (ej. ONG) que proteja el bien jurídico dañado.

El T.S.J recuerda que tal investigación trata sobre una cuestión ambiental y aclara que la Constitución de la Provincia de Córdoba prevé en su Art. 53 “*Protección de los intereses difusos*”, en referencia a la legitimación de toda persona para obtener de las autoridades la protección de los intereses ecológicos -entre otros-, comprendidos en este proceso. Haciendo lugar conjuntamente con el Art. 26 de la Ley N° 26.331 “*Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos*” cuya presunta violación se les atribuye a los imputados.

El T.S.J discierne que los pretensos pueden ser considerados *afectados* por el hecho de tener la condición de vecinos del lugar en el cual se iba a llevar a cabo el emprendimiento.

La decisión del T.S.J se desarrolló de manera sistemática considerando cuestiones variadas.

#### **IV.- Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales**

La contienda analizada tiene su origen en el Derecho Ambiental, el autor Valls (2016, p.9) se refirió al tema “...originariamente, el ambiente es un conjunto de elementos naturales que circunda el hombre, lo sustenta y padece su impacto, pero también lo condiciona, lo limita, lo agrede y lo modifica. Nada tuvo que hacer para adquirirlo”. Luego continúa diciendo “...Para disfrutarlo mejor, el ser humano lo va modificando. La formación de ese ambiente artificial en algunos casos puede beneficiar a terceros y, en otros perjudicarlos”.

La cuestión a resolver tiene además una estrecha vinculación con lo referido a un proceso penal ya que, como mencionamos anteriormente, trata sobre una presunta infracción a la legislación ambiental, Valls opina al respecto que “...el derecho ambiental se torna cada vez más denso y complejo. Su progreso no sólo provoca transformaciones en el resto del sistema jurídico, sino que evoluciona constantemente buscando su cauce en el campo de la lucha por el derecho”. (Valls, 2016, p.6).

Por otro lado, la controversia tiene base en el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba en sus Arts. 7 y 91 en referencia al *Querellante Particular*. Conjuntamente se agregan el Art. 9 de la Ley N° 9181 donde se detalla que aquellos afectados u ofendidos que luchan en contra de la corrupción pueden ser legalmente registrados como querellantes particulares y, los Arts. 19,20 y 21 de *Participación Ciudadana* dentro de la “*Ley General de Ambiente*”<sup>2</sup>. Una cuestión relevante para agregar aquí es que la Ley Provincial N° 9122 -mientras tuvo vigencia-, manifestaba que el *afectado* en una causa por tal delito estaba facultado a constituirse como querellante particular. Dicha Ley fue trascrita y luego derogada por el Art. 2 de la Ley Provincial N° 9199. “...No obstante esta derogación en la legislación, continúa la regulación establecida en el Art. 43 de la C.N., por lo cual el concepto mantiene su relevancia... por ello, resulta imprescindible determinar qué debe entenderse por “afectado”...”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Ley 25.675, Honorable Congreso de la Nación Argentina, B.O, con fecha 06/11/2002.

<sup>3</sup> T.S. J, “A., A.J. y otros p.ss.aa. s/abuso de autoridad, 2017, Provincia de Córdoba.

Dos últimos aspectos –no menos importante-, refieren en primer lugar al Art. 43 de la Constitución de la Provincia de Córdoba “La ley garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado, la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos en esta Constitución”<sup>4</sup>, por otro lado la misma constitución refiere que “no podrán autorizarse desmontes de bosques nativos clasificados como Categoría I (rojo) y II (amarillo)”<sup>5</sup>; y en segundo lugar al Art. 26 “*audiencia y consulta pública*” de la Ley N° 26.331. De no existir la legislación citada anteriormente estaríamos frente a un déficit de base jurídica, hecho por el cual nos encontraríamos imposibilitados de iniciar acciones referidas al tema analizado.

De esta manera bajo la óptica señalada y teniendo en cuenta que en la disputa se encuentran involucrados intereses de incidencia colectiva, se detecta claramente a primera vista que las representantes aparecen tocadas, interesadas, concernidas, vinculadas, por los efectos de los actos y omisiones lesivos. (Gelli, 2009).

Los autores Cafferata y Tarditti (1998, p. 382) consideraron que se entiende por persona afectada de manera directa y plasman el siguiente ejemplo, en particular de modo directo “...en las exacciones ilegales, será la persona a quien el funcionario le exige la contribución o dádiva; en el falso testimonio será aquél a quien se refiere el autor en la declaración mendaz”.

Otro aspecto importante relacionado al fallo es aquello relacionado a la opinión del autor López Alfonsín (2012, p. 166), que hace mención a la existencia de una tendencia tanto de doctrina como de jurisprudencia que tiende a llevar más allá los límites que existen de legitimación procesal activa, es decir, de aquello que se plasma en el Art. 43 de la Constitución Nacional. Esto recae en una aceptación y genera una ampliación de las pautas constitucionales a otras distintas del amparo colectivo y, “...por lo tanto, la figura del damnificado reducida a la del individuo particular ofendido, como la del ordenamiento procesal penal, debe ser aggiornada para ser aplicada en este tipo de procesos”. A partir de allí entiende que la situación contribuye a tener una mayor intensidad en el acceso a la justicia “...dado que la sociedad civil

---

<sup>4</sup> Art. 43, Constitución de la Provincia de Córdoba.

<sup>5</sup> Art. 14, Constitución de la Provincia de Córdoba.

cuenta con nuevos mecanismos, que posibilitan una mejor participación en estos procedimientos judiciales...”.

Es muy importante recalcar que existen situaciones similares con el derecho español, en donde al tratarse de procesos por delito en los que pueden ser perseguibles de oficio “...cualquier ciudadano español puede mostrarse parte activa junto al Ministerio Fiscal... ejercitando la acción penal e interviniendo durante todo el procedimiento, desde la investigación hasta el juicio oral, pudiendo además impugnar las resoluciones desfavorables a lo postulado por él...” de esta manera el ciudadano se convierte en una de las partes en el proceso independientemente de que la persona haya sido afectada u ofendida por los hechos que se persiguen (Balcarce, 2003).

De manera jurisprudencial es muy útil mencionar que la C.S.J.N, de acuerdo a la realización de una tala de árboles que se realizaba en la Prov. de Salta, consignó en el apartado 3º) que “... la aplicación del principio precautorio... obliga a suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos mencionados hasta tanto se efectúe un estudio de impacto acumulativo de dichos procesos...”. Tal estudio debe realizarlo la Prov. de Salta en conjunto con la Sec. de ambiente y desarrollo sustentable de la Nación y “...deberá guardar el respeto de los presupuestos mínimos de la materia. Asimismo, se deberá dar amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada...”.<sup>6</sup>

Finalmente, en el fallo analizado, se analiza y muestra cierta comparación con situaciones similares de acuerdo al querellante particular. Las mismas se plasmaron y fueron de mucha utilidad para poder solucionar la controversia estudiada. En tales situaciones esta misma Sala Penal pronunció en base al marco constitucional e infraconstitucional en el que se inserta el derecho que tiene la víctima, *afectados* en este caso, de constituirse en querellante articular y mostrando la posibilidad de ampliar esta legitimación a las asociaciones intermedias.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> CSJN, “Salas, Dino y otros c. Salta, Provincia de y Estado Nacional s/amparo” S.Nº 1144, con fecha 26/03/2009.

<sup>7</sup> TSJ Cba., “Belloti, Carlos E.” S.Nº 92, con fecha 24/05/2007:

TSJ Cba., “Bonfigli, Mario Alberto y otros” S.Nº 79, con fecha 17/06/2007;

TSJ Cba., “Belluzo, Jorge Alberto y otros” S.Nº 271, con fecha 19/10/2009;

TSJ Cba., “González Nélica del V” S.Nº 206, con fecha 31/08/2010.



## **V.- Postura del autor**

La sentencia definitiva dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba tiene un resultado muy positivo, la misma se adecua a las normativas vigentes y además tiene respaldo doctrinario y jurisprudencial. Considero que este laudo se convierte en un importante precedente en relación al ingreso de querellantes particulares a un proceso penal y sobretodo, dentro del *Derecho Ambiental* que es un tema que actualmente tiene mucha relevancia.

De cierta manera y, como lo comentamos a lo largo de este análisis, tenemos que tener en claro que la conducta denunciada no sólo afecta al cuidado del medio ambiente –que cuenta con protección constitucional-, sino que también altera los derechos de los ciudadanos vecinos quienes tenían la intención de poder ingresar y ser parte del proceso en el cuál eran considerados *afectados*. Por lo anteriormente mencionado, estimo que esta resolución debe ser una advertencia para los tribunales inferiores dentro de este proceso.

En consonancia con lo anteriormente dicho, la posibilidad de ingresar al proceso está consagrada en normas supranacionales que poseen jerarquía constitucional, dentro de ellos podemos mencionar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y (Pacto de San José de Costa Rica) que en sus Arts. 8.1 y 25 expresan: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley” y el segundo artículo establece que todas las personas son portadoras de un derecho a un recurso que sea de carácter efectivo ante jueces o tribunales competentes, que sean amparados ante actos de violación de sus derechos reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, y lo más relevante y relacionado con este fallo es que sea “aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales”.<sup>8</sup>

Lo expresado anteriormente tiene una orientación directa con el *derecho a la jurisdicción* y el *derecho a la tutela judicial efectiva*, Bidart Campos (2006) decía que aquello que hoy se conoce como *tutela judicial efectiva* se trata de un avance o una

---

<sup>8</sup> T.S. J, “A., A.J. y otros p.ss.aa. s/abuso de autoridad, 2017, Provincia de Córdoba.

ampliación del derecho de *acceso a la jurisdicción* que a pesar de que no estaba reconocido expresamente en la Constitución Nacional si lo hacía en la doctrina y jurisprudencia. La C.S.J.N lo incluyó dentro de las *garantías* del Art. 18 que consideró violadas en casos donde fue impedido el acudir a la justicia por parte del actor para obtener una resolución. El mismo autor expresa que “la tutela judicial efectiva se integra, entre otros, con el derecho de una sentencia justa, fundada y en tiempo razonable”. Esto significa que existe la posibilidad de que todo ciudadano pueda acceder a un órgano estatal y obtener una resolución por parte de éste.

Me resulta acertada la decisión del Tribunal de ampliar el concepto de *afectados* a un grupo de personas que no estaban constituidos como *persona jurídica*. En este sentido, el fallo sigue los lineamientos constitucionales a nivel local que refieren a la *protección de los intereses difusos* tal como se puede ver reflejado en el Art. 53 de la Constitución Provincial “la ley garantiza a toda persona, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado, la legitimación para obtener de las autoridades la protección de los intereses difusos, ecológicos o de cualquier índole, reconocidos en esta Constitución”.

En concordancia con el autor López Alfonsín (2012) cuando dice que “la figura del damnificado reducida a la del individuo particular ofendido, como la del ordenamiento procesal penal, debe ser aggiornada para ser aplicada en este tipo de procesos” y, por otra parte, la amplitud que generó el Art. 9 de la Ley N° 9181 agregando la palabra *afectado* en relación al término *ofendido* del Art. 7 del C.P.P, considero que, por lo expuesto anteriormente, es correcta la decisión del Tribunal y demuestra que se adapta a los antecedentes.

Es oportuno añadir que también se afectó un bosque nativo valorado como zona roja, esto significa que no pueden ser modificados según la Constitución Provincial en su Art. 14. A partir de allí los vecinos se han transformado en los principales *afectados* tolerando inundaciones, sequías, entre otros daños en base al avance del emprendimiento, por lo que ratifica aún más mi conformidad con la resolución obtenida.

Luego de haber analizado con detenimiento y prudencia el fallo escogido para realizar mi comentario, puedo expresar una gran conformidad y ponderación hacia el mismo, no sólo por haberme acompañado en esta etapa final de grado, sino porque se

constituyó en un precedente para ser utilizado en casos análogos tanto a nivel provincial como nacional sobre la temática expuesta y, de esta manera, posiblemente no exista la necesidad de tener que llegar a un Tribunal Superior para resolver la cuestión, sino que podrá ser resuelta en instancias previas.

Por último, quiero destacar que al encontrarnos con resoluciones como estas entendemos que la justicia -en este caso provincial-, tiende a disuadir acciones de abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos como se muestran aquí.

### **VII.- Conclusión**

En vista del fallo jurisprudencial analizado, y tal como señalé anteriormente, puedo expresar una gran conformidad y acuerdo con el mismo. Considero que el mismo aborda dos temáticas de suma distinción. En primer lugar, hacemos alusión al resguardo que se generó en el medio ambiente al decidir pausar el avance del emprendimiento, debido a que se afectó a un bosque nativo valorado como zona roja y amparados por la misma Constitución Provincial ante cualquier tipo de modificación que se desee realizar.

Por otro lado, el aspecto más interesante y que trasciende en este análisis es – a mi entender-, el de haber podido lograr el ingreso de aquél conjunto de vecinos, siendo éstos los principales *afectados* con el desarrollo de este emprendimiento turístico, al respectivo proceso judicial y con la particularidad de que no estaban constituidos como persona jurídica. De esta manera se logra configurar un precedente muy valioso que servirá como jurisprudencia para futuros casos similares.

### **VII.- Bibliografía consultada:**

#### **Doctrina**

- Balcarce, Fabián I.(2003), “*El querellante particular en la legislación procesal penal cordobesa*”, AA.VV, “*En torno al querellante particular*”, Ed. Advocatus, Córdoba.
- Bidart Campos, G. (2006), “*Manual de la Constitución Reformada*”, Ed. Ediar, T° 2, Córdoba.
- Cafferata Nores, J. – Tarditti, A. (1998), “*Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba comentado*”, p. 382, Ed. Ediar, T°2, Córdoba.

- Gelli, M. A. (2009), “*Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*”, 4ta Edición Ampliada y Actualizada, T°1, Ed. La Ley, Buenos Aires.
- López Alfonsín, M. (2012), “*Derecho Ambiental*”, p. 166, Ed. Astrea, Buenos Aires.
- Valls, M. F. (2016), “*Derecho Ambiental*”, pp. 6-9, Ed. Abedelo Perrot, Buenos Aires.

### **Jurisprudencia**

- C.S.J.N, “*Salas Dino y otros c. Salta, Provincia de y Estado Nacional s/amparo*” S. N°1144, con fecha 26/03/2009.
- T.S.J. Cba., “*A. A.J. y otros p.ss.aa s/abuso de autoridad*” S. N°1478134, con fecha 15/09/2017.
- T.S.J. Cba., “*Belloti, Carlos E.*” S. N°92, con fecha 24/05/2007.
- T.S.J. Cba., “*Belluzo, Jorge Alberto y otros*” S. N°271, con fecha 19/10/2009.
- T.S.J. Cba., “*Bonfigli, Mario Alberto y otros*” S. N°79, con fecha 17/06/2007.
- T.S.J. Cba., “*González Nélica del V*” S. N°206, con fecha 31/08/2010.

### **Legislación**

- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.
- Constitución de la Nación Argentina.
- Constitución de la Provincia de Córdoba.
- Ley N° 23.054, *Convención Americana de Derechos Humanos-Pacto San José de Costa Rica*, Honorable Congreso de la Nación Argentina, B.O, con fecha 01/03/1984.
- Ley N° 25.675, *Ley General de Ambiente*, Honorable Congreso de la Nación Argentina, B.O, con fecha 06/11/2002.

- Ley N° 26.331, *Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos*, Honorable Congreso de la Nación Argentina, B.O, con fecha 28/11/2007.
- Ley Provincial N° 9.122, *Tribunales del Fuero Penal Económico y Anticorrupción*, Honorable Legislatura de la Provincia de Córdoba, B.O, con fecha 08/08/2003.
- Ley Provincial N°9.814, *Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos de la Provincia de Córdoba*, Honorable Legislatura de la Provincia de Córdoba, B.O, con fecha 10/08/2010.
- Ley Provincial N°9.181, *Modificatoria de Ley 9.122 Fuero en lo Penal Económico y Anticorrupción*, Honorable Legislatura de la Provincia de Córdoba, B.O, con fecha 27/10/2004.
- Ley Provincial N°9199, *Modificatoria de Ley 8.335 –Carta del Ciudadano-Fuero Penal Económico*, Honorable Legislatura de la Provincia de Córdoba, B.O, con fecha 04/02/2005.